

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050 Fecha: 31/03/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2016 00121	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. - INPAM S.A.	Auto decreta medida cautelar	30/03/2023		
41001 31 03003 2021 00138	Verbal	MARIA DEL CARMEN MORENO GARCIA Y OTROS	RAMIRO ALBERTO RUIZ	Auto decide recurso NO REPONE CONCEDE APELACION	30/03/2023		
41001 31 03003 2022 00087	Verbal	YINA PAOLA MONTEALEGRE ORTIZ	GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO	Auto de Trámite AUTO RECONOCE PERSONERÍA Y CORRE TRASLADO DE LA NULIDAD	30/03/2023		
41001 31 03003 2022 00321	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS ERNESTO GUZMAN LARRARTE	Auto de Trámite CORREGIR EL YERRO MENCIONADO EN EL NUMERAL 4 DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DEL 2 DE MARZO DE 2023.	30/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	INVERSIONES PALACIO MOLINA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320160012100

En atención a la solicitud de medidas cautelares obrante en el pdf.17 del expediente judicial electrónico, el Despacho conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso,

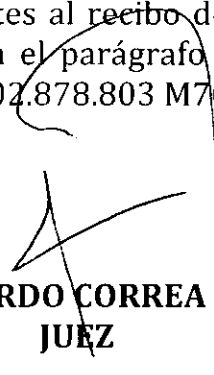
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados INVERSIONES PALACIOS MOLINA S.A. entidad identificada con NIT 900.249.020, JULIO ENRIQUE PALACIO identificado con cédula de ciudadanía No 12.226.355 y OLIVIA MOLINA VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No 36.274.406 en los siguientes establecimientos financieros ubicados en la ciudad de Neiva.

HELM BANK, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCO CORPBANCA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA, BANCO COMPARTIR, CORPORACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA "CORFICOLOMBIANA", JP MORGAN CORPORACIÓN FINANCIERA, BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A., ITAU COLOMBIA S.A., COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

En consecuencia, ofíciase al gerente de las entidades bancarias mencionada previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$402.878.803 M7Cte.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN MORENO GARCIA actuando en nombre propio y en representación de su hijo RONAL ANDRES SERNA, ANDERSON STYVEN REYES MORENO y LUIS MARIA SERNA ACOSTA
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL OTALORA OSORIO, JORGE AUGUSTO AFANADOR, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS URBANOS DE NEIVA COOMULTAX y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICACIÓN	41001310300320210013800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el veintiocho (28) de febrero de 2023 por este despacho judicial, mediante el cual se dispuso decretar pruebas y fijar fecha para celebrar audiencia inicial concentrada de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Refiere la apoderada judicial en su escrito, su inconformidad respecto del auto de decreto de pruebas, por cuanto en el mismo se dispuso negar el dictamen pericial sobre la pérdida de capacidad laboral de la víctima MARÍA DEL CARMEN MORENO GARCÍA, lo anterior considerando que el mismo no fue acompañado o aportado con la presentación de la demanda.

Señaló que en el escrito de demanda enunció dentro del acápite denominado "PRUEBAS - DOCUMENTALES" las siguientes:

28. Copia de la solicitud de Calificación de Invalidez a la Junta Regional, de fecha 08 de noviembre de 2019.
29. Copia del recibo de consignación a la junta Regional de Calificación de Invalidez, por el valor de \$828.116.
30. Copia dictamen de la pérdida de la capacidad laboral por parte de la Junta Regional de calificación de Invalidez.

Y reconoce que por error involuntario no cargó los archivos adjuntos a la presentación de la demanda, aunado a ello señaló que este despacho judicial no le informó o requirió en el transcurso del proceso para que allegara la prueba del dictamen pericial relacionada y señaló que la misma es de suma importancia para demostrar las afectaciones y daños ocasionados a su representada con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 26 de septiembre de 2018.

Frente al caso que nos ocupa, el despacho de entrada considera que no hay lugar a reponer o modificar la providencia del 28 de febrero de 2023, como quiera que el artículo 84 del C.G.P señala que la parte demandante debe acompañar con su escrito de demanda las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Ahora bien, si la parte demandante omitió aportarlas ya sea porque como ella misma lo señala "por error humano o del sistema" no quedaron cargadas como archivos adjuntos a la presentación de la demanda, contaba además con otras oportunidades procesales para allegarlas.

En efecto una vez las partes demandadas contestaron la demanda y se corrió el respectivo traslado de las excepciones por ellas propuestas, como en efecto ocurrió mediante traslado 108 fijación en lista de fecha 30 de enero de 2023 (PDF69 del expediente virtual) podía la parte demandante haberse pronunciado frente a las mismas y aportar pruebas; a pesar de ello, la recurrente dejó vencer en silencio dicha oportunidad procesal tal, como se evidencia en la constancia secretarial visible en PDF 71; de igual modo, contaba la demandante con la oportunidad procesal para reformar la demanda aportando la prueba de marras, sin que hubiera hecho uso tampoco de esta prerrogativa.

Es oportuno señalar que conforme lo prevé el artículo 167 del C.G.P. corresponde a las partes probar el *"supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Así mismo, el artículo 173 ibídem dispone que *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados"* sin que ello hubiera ocurrido, pues la prueba no fue aportada en su oportunidad por la parte demandante.

Por ultimo frente al recurso de apelación interpuesto, conforme lo dispone en el numeral 3 del artículo 321 y artículo 323 del Código General del Proceso, por ser procedente se concede en efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de febrero de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de febrero de 2023, en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

S.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	YINA PAOLA MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADO	GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN.
RADICACIÓN	4100131030032022008700

Teniendo en cuenta los memoriales presentados por la parte demandada el 29 de marzo de 2023, vistos en PDF 28 y 29 del expediente, en los cuales se allega poder por parte de GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN al profesional del derecho JORGE LEONEL VIEDA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No 1.023.893.751 y T.P. 221.677, este Juzgado, **DISPONE: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado de conformidad con las facultades conferidas y en los términos indicados en el poder.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso este Despacho Judicial **DISPONE: CORRER** traslado a la parte actora de la solicitud de nulidad presentada por el GRUPO EDITORIAL EL PERIÓDICO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESÚS ERNESTO GUZMÁN LARRARTE
RADICACIÓN	41001310300320220032100

Como quiera que en el proveído de fecha 2 de marzo del 2012 se incurrió en error al indicar el valor de las agencias en derecho entre números y letras , procede el Despacho a CORREGIR el yerro mencionado en el numeral 4º de la parte resolutive del auto del 2 de marzo de 2023 conforme lo consagra el artículo 286 del C.G.P. en el sentido de indicar que el valor correcto del valor fijado para las agencias en derecho es por la suma de ocho millones trescientos mil pesos (\$8.300.000).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ